

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

107-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintidós de julio de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, contra el licenciado German Ernesto Villalobos Sánchez, Coordinador de la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial Isidro Menéndez de San Salvador.

Por lo que finalizado el término probatorio, se recibieron los documentos siguientes:

(a) Informe presentado por el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, instructor de este Tribunal, mediante el cual agrega prueba documental y propone prueba testimonial (fs. 44 al 144).

(b) Escrito presentado por el licenciado Eduardo Enrique Mejía Lemus, apoderado general judicial del señor German Ernesto Villalobos Sánchez, y documentación adjunta (fs. 145 al 149).

A ese respecto se hacen las consideraciones siguientes:

I. El licenciado Eduardo Enrique Mejía Lemus en el escrito de f. 145 solicita intervenir en el presente procedimiento en calidad de Apoderado General Judicial del señor German Ernesto Villalobos Sánchez, para lo cual adjunta copia del Poder General Judicial otorgado a su favor (fs. 148 y 149).

En el escrito referido, el licenciado Mejía Lemus manifiesta que por expresas órdenes del señor Villalobos Sánchez se allana a los hechos objeto del presente procedimiento, por lo que acepta la infracción y se somete a la imposición de la sanción que resultare producto de la misma.

A partir de ello, este Tribunal debe señalar que de conformidad al artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), “[s]i iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción. ---Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe”.

Si bien dicho supuesto jurídico no se encuentra contemplado por la Ley de Ética Gubernamental, conforme al artículo 163 inciso 1º de la LPA, este cuerpo normativo “[...] será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen [...]”; en consecuencia, resulta procedente realizar el análisis a partir de la disposición citada en el párrafo precedente.

Por tanto, al haber aceptado el señor Villalobos Sánchez, los hechos que se le atribuyen, de manera expresa y por escrito, es aplicable el supuesto del artículo 156 de la LPA, por lo que, sin más trámite, deberá emitirse la resolución definitiva del presente procedimiento.

En este punto, debe acotarse que el instructor, licenciado Alvarenga Mártir, con el informe de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 44 al 144).

Sin embargo, es preciso aclarar que en atención al escrito de fs. 145 presentado por el licenciado Eduardo Enrique Mejía Lemus, en el cual se establece la aceptación de los hechos por parte del investigado, se prescindirá de la citación de los testigos propuestos por el instructor, señores, María Adela Escalante Ávalos, Boris Alexeiv Dueñas Rodríguez y Max Wenceslao Arévalo Rivas, aún cuando dicha prueba reúne los requisitos establecidos en los artículos 89 del Reglamento de la LEG, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por la razón antes expuesta.

No obstante lo anterior, resulta procedente en el caso particular utilizar el contenido de las entrevistas realizadas a los mismos, con la finalidad de ilustrar los hechos de los cuales tenían conocimiento.

II. Relación de los hechos.

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido de enero a abril de dos mil diecisiete, habría incumplido su jornada de trabajo, presentándose a laborar a la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial Isidro Menéndez de San Salvador hasta horas del mediodía.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve (f. 2), se ordenó la investigación preliminar del caso, requiriéndose informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

2. Mediante informe de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia (f. 4); memorándums referencia RCP-0613-05-2019, de la misma fecha, emitido por la Directora de Talento Humano Institucional interina (f. 5) y referencia 305-2019/DC-ODP-SRDD-pm de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe del Departamento de Coordinación de las Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la Corte Suprema de Justicia, y documentación adjunta (fs. 6 al 34); se respondieron los requerimientos efectuados.

3. En la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (fs. 35 y 36), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado German Ernesto Villalobos Sánchez, Coordinador de la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial Integrado Penal “Dr. Isidro Menéndez”, atribuyéndosele la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Asimismo, se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa; decisión que fue debidamente notificada, tal como consta en el acta de f. 39, sin embargo, no presentó escrito en sentido alguno.

4. Por resolución emitida con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (f. 40), se abrió a pruebas el procedimiento, comisionando al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

5. El instructor, licenciado Alvarenga Mártir, con el informe de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 44 al 144).

En este punto, es preciso aclarar que en atención al escrito de fs. 145 presentado por el licenciado Eduardo Enrique Mejía Lemus, en el cual se establece la aceptación de los hechos por parte del investigado, se prescindirá de la citación de los testigos propuestos por el instructor, señores. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] aún cuando dicha prueba reúne los requisitos establecidos en los artículos 89 del Reglamento de la LEG, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por las razones antes expuestas.

No obstante lo anterior, resulta procedente en el caso particular utilizar el contenido de las entrevistas realizadas a los mismos, con la finalidad de ilustrar los hechos de los cuales tenían conocimiento.

6. En el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (f. 145), el licenciado Eduardo Enrique Mejía Lemus solicitó intervenir en el presente procedimiento en calidad de Apoderado General Judicial del señor German Ernesto Villalobos Sánchez; además, manifestó la aceptación de los hechos objeto de investigación por parte del investigado y, la disposición de someterse a la imposición de la sanción correspondiente.

III. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

La competencia de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Es importante referir que, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

La CIC impone a los Estados Partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (artículo III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la CNUCC, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –artículos 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC–.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a los compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

Infracción atribuida

En el presente procedimiento se atribuye al licenciado German Ernesto Villalobos Sánchez la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

La referida prohibición ética, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

El servicio público es “(...) la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad” (Sentencia de fecha 02-X-2015, Amp. 8-2012); en consecuencia, el establecimiento de un horario para el cumplimiento de las funciones o labores, implica toda una planificación y organización por parte de las instituciones, que asegura que se brinde un servicio continuo, posible y de calidad que logre cubrir el horario de funcionamiento de las mismas; de forma tal, que el cumplimiento del número de horas en un horario material distinto al establecido, entorpece la normal actividad de la institución, pues cambia el diseño fuera de las vías autorizadas formalmente, lleva a la falta de personal que brinde el servicio en momentos determinados, o que se traslade recurso humano de un área a otra que implique de igual manera una desatención por reubicación de recursos.

Por tanto, la prohibición ética tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, cumpliendo con el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales o designadas que corresponden a su cargo o labor.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen su horario de trabajo sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites que deben realizarse.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de *responsabilidad*, debiendo “cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público”, que no es más que la observancia estricta de las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Prueba aportada.

En el presente caso, la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Memorándum RCP-0613-05-2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Talento Humano Institucional interina de la Corte Suprema de Justicia (f. 5).

2. Memorándum RCP 305-2019/DC-ODP-SRDD-pm de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la Corte Suprema de Justicia (f. 6); al cual se adjunta copia certificada de Descripción de Puestos correspondiente al cargo de “Coordinador de Oficina Distribuidora de Procesos” (fs. 7 al 9).

3. Memorándum referencia PACJIM-00116/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve emitido por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez”, mediante el cual informa el salario percibido por el señor German Ernesto Villalobos Sánchez durante el período de enero a abril de dos mil diecisiete (f. 51).

4. Lista del personal destacado en la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia del Centro Integrado Penal “Dr. Isidro Menéndez” emitido por la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia (f. 52).

5. Constancia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, en la que se detallan la fecha de ingreso del señor Villalobos Sánchez a la institución y el salario percibido durante el período investigado (f. 54).

6. Certificación emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, de la resolución proveída por la Presidencia de la misma institución, con fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual se resuelve prorrogar para el dos mil diecisiete el nombramiento del personal que se encuentra por medio de Contrato por Servicios Personales (f. 55).

7. Copia de la comunicación del acuerdo número 791 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro emitido por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de dicha época (f. 56).

8. Memorándum 00065-DSEA-2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Colaborador Técnico del Área de Desarrollo de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia (f. 62); al cual se adjuntan listados obtenidos de la base de datos ODPSS de la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia del Centro Integrado Penal “Dr. Isidro Menéndez”, de los registros de visto bueno autorizados por el señor German Ernesto Villalobos Sánchez; de los ingresos creados por dicho usuario, así como de los ingresos eliminados, todos correspondientes al período de enero a abril dos mil diecisiete (fs. 63 al 113).

9. Copia certificada del Libro de Control de Entradas y Salidas de Personal de la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Integrado Penal “Dr. Isidro Menéndez”, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete (fs. 114 al 132).

10. Copia certificada de memorándums referencia 3871-GGAJ ks y 3941-GGAJ ks de fechas seis y nueve, ambas de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Gerente General de Asuntos Jurídicos Interino de la Corte Suprema de Justicia, a diferentes jefaturas, cuyo asunto respondía al “control de puntualidad, asistencia y permanencia en el sitio de trabajo” (fs. 135 y 136).

11. Copia certificada de memorándum referencia 2202-GGAJ-15 ks, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, suscrito por el Gerente General de Asuntos Jurídicos Interino de la Corte Suprema de Justicia, dirigido al licenciado German Ernesto Villalobos Sánchez, Coordinador de la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez (f. 137).

12. Actas de entrevista de los señores [REDACTED] y [REDACTED] todas de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, efectuadas por el Instructor delegado por este Tribunal (fs. 142 al 144).

Por otra parte, la documentación de fs. 4, 10 al 34, 50, 53, 57 al 61 y 133 no será objeto de valoración por carecer de utilidad o ser sobreabundante para acreditar los hechos que se dilucidan.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes, documentos, copias y certificaciones emitidos por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

1. De la calidad de servidor público del investigado.

El señor German Ernesto Villalobos Sánchez, durante el periodo comprendido de enero a abril de dos mil diecisiete, ejerció el cargo de Coordinador de la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, de la Corte Suprema de Justicia (CSJ); según constancia emitida por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de fs. 54, y certificación de resolución proveída por la Presidencia de la CSJ de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, correspondiente a la prórroga del nombramiento de personal de fs. 55.

Dentro de las funciones asignadas al licenciado Villalobos Sánchez, se señalan: planificar, coordinar, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades relacionadas con la distribución de procesos y diligencias a los Juzgados y Tribunales de su competencia; supervisar a personas delegadas en Centros Judiciales, supervisar el trabajo que desarrolla el personal a su cargo; autorizar con su firma las solicitudes de designación del Juzgado o Tribunal; motivar al personal en la ejecución de las actividades y responsabilidades asignadas; entre otras (fs. 7 al 9).

2. Sobre la infracción ética atribuida al investigado.

Acorde al memorándum RCP-0613-05-2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Talento Humano Institucional interina de la Corte Suprema de Justicia (f. 5), se estableció que como Coordinador de la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, el señor Villalobos Sánchez debía cumplir un horario de las ocho horas a las dieciséis horas.

Según certificación del acuerdo número 791 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de dicha época decidieron: “(...) Relevar de la obligación de marcar tarjeta de control de asistencia al personal de esta Corte, que sea Abogado de la República (...), así como a los Jefes de Departamento y Jefes de Sección (...)” [f. 56].

Sin embargo, con fecha seis de octubre de dos mil catorce, por memorándum referencia 3871-GGAJ ks, el Gerente General de Asuntos Jurídicos Interino de la CSJ señaló a distintas jefaturas de la institución –incluyendo las Oficinas Distribuidoras de Procesos– que el personal exonerado de marcación debía reportar su entrada y salida diaria en un Libro de Control de Asistencia, y les solicitó explícitamente “respetar el horario laboral, debiendo colocar la hora exacta en la cual ingresan y en la cual se retiran” (f. 135). Aclarando mediante memorándum referencia 3941-GGAJ ks de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, que el cumplimiento de la citada directriz debía ser a partir de la notificación del memorándum aludido (f. 136).

Y en memorándum referencia 2202-GGAJ-15 ks, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, el Gerente General de Asuntos Jurídicos Interino de la CSJ se dirigió directamente al señor Villalobos Sánchez: “(...) por este medio le instruyo que su persona **RESPETE** el horario de trabajo, el cual es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., para constancia de lo anterior, es su obligación reportar su hora de entrada y salida,

en un libro que para dichos efectos se debe llevar en la Oficina a su cargo, sobre lo cual ya esta Gerencia giró directriz (...)” [f. 137].

En el memorándum RCP-0613-05-2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Talento Humano Institucional interina de la CSJ (f. 5) señaló que no existían reportes ni señalamientos de llegadas tardías a la jornada laboral por parte del señor Villalobos Sánchez, así como tampoco permisos o licencias durante el periodo de enero a abril de dos mil diecisiete.

Acorde a la copia certificada del Libro de Control de Entradas y Salidas de Personal de la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Integrado Penal “Dr. Isidro Menéndez”, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete (fs.114 al 132); se verifica que el señor Villalobos Sánchez se registraba antes de las ocho de la mañana, siempre en el segundo lugar del registro diario.

No obstante ello, como lo ha reconocido este Tribunal en diversos pronunciamientos, existen casos como el presente, en que es *esencial* la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto, y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública (resolución definitiva de fecha 26-II-2019, procedimiento referencia 85-A-16).

En este sentido, tal como se refirió en la resolución final de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, del procedimiento referencia 45-D-14, emitida por este Tribunal, “ (...) **en el caso de la corrupción la actuación contraria a la ética pública realizada por parte de los servidores públicos, de inicio no deja rastros.** Sin embargo, en congruencia con la jurisprudencia, la doctrina ha apoyado que existe casos en que ‘(...) por medio de la prueba indiciaria se puede alcanzar un mayor nivel de certeza, pues exige el uso de un proceso de razonamiento basado en las leyes de la lógica y la experiencia. Por ello es que más que un medio probatorio, se le considera una actividad en la que el juez se ve obligado a utilizar el raciocinio para poder llegar a una conclusión o inferencia válida. Es de resaltar que no solo la doctrina es prácticamente uniforme al señalar que la prueba indiciaria o indirecta sí reúne los estándares requeridos tanto en los instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales como en nuestro ordenamiento constitucional; (...) coinciden en señalar que la prueba por indicios sí es válida para sustentar una sentencia condenatoria y no requiere estar convalidada con prueba directa alguna’ (Vargas V., L. Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú, pp. 135 al 140)”.

De tal forma, es preciso acotar que tal como se aludió en la resolución emitida por este Tribunal, antes citada, “la Sala de lo Constitucional ha establecido que: ‘(...) la prohibición constitucional de presunciones *legales* de culpabilidad no se opone a la formulación de presunciones *racionales* en el mismo sentido, elaboradas por el órgano sancionador a partir de los elementos de juicio derivados de la actividad de investigación y de prueba. En este último caso, el órgano aplicador no se exonera de la carga de probar la imputación, sino que, **a falta de datos sobre afirmaciones de hecho inmediatamente referidos a la conducta objeto de la imputación, construye con indicios las inferencias o razonamientos que permiten sostener una tesis o conclusión que respalda en grado suficiente la veracidad del comportamiento atribuido.** Aunque la conexión racional entre los datos probatorios y las conclusiones pueda ser diversa (más o menos distante), de cualquier forma la documentación de las actuaciones administrativas no predetermina el resultado, su contenido no se ‘presume’ cierto o veraz por sí mismo, sino que únicamente posee una relevancia probatoria inequívoca, que debe ser evaluada dentro del conjunto de elementos probatorios sobre el caso.’ (Sentencia de fecha 16-X-2015, Inconstitucionalidad 94-2013)”.

En consecuencia, es preciso hacer referencia a las entrevistas efectuadas por el instructor. La señora [REDACTED] (f. 142), indicó que desde el año dos mil se desempeña como ordenanza en la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial "Isidro Menéndez", mismo cargo que ejercía durante el período investigado; su horario laboral es de las siete horas a las dieciséis horas, registrando su hora de ingreso y egreso en el "libro de asistencia". Además, refirió que el señor Villalobos Sánchez debía cumplir un horario de las ocho horas a las dieciséis horas debiendo registrarse en el libro aludido, sin embargo, él llegaba a laborar normalmente alrededor de las diez de la mañana, pero hacía constar en el libro como hora de ingreso las ocho horas o antes de dicha hora.

En el mismo sentido, el señor [REDACTED] (f. 143) manifestó que durante el período investigado poseía el cargo de colaborador judicial B-1 con funciones de receptor, con un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas; indicó que el señor Villalobos Sánchez debía cumplir el mismo horario, y registrarse mediante libro, sin embargo, él llegaba a laborar normalmente alrededor de las diez u once de la mañana, pero hacía constar en el libro como hora de ingreso antes de las ocho horas; afirma que el señor Villalobos Sánchez había dado la orden de que nadie se anotara en el puesto número dos de asistencia diaria, solicitando que siempre se le dejara libre.

Finalmente, el señor [REDACTED] (f. 144) refirió que durante el período investigado poseía el cargo de colaborador jurídico con un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, el cual se registraba mediante "libro"; indicó que el señor Villalobos Sánchez debía cumplir el mismo horario, y registrarse en el libro aludido, sin embargo, llegaba a laborar normalmente alrededor de las diez y media u once y media de la mañana, pero hacía constar en el libro una "hora ficticia" como si hubiera llegado "en tiempo"; recuerda que el señor Villalobos Sánchez había dado la orden de que se dejara libre el puesto número dos de asistencia diaria.

Según la lista del personal destacado en la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia del Centro Integrado Penal "Dr. Isidro Menéndez" (f. 52), en la misma laboran las personas entrevistadas; y los tres coincidieron en afirmar que el licenciado Villalobos Sánchez se presentaba "normalmente" después de las diez de la mañana, registrando en el Libro de Control de Entradas y Salidas de Personal como si hubiese llegado antes de las ocho horas.

Lo anterior, se confirma además, con la información adjunta al memorándum 00065-DSEA-2019 emitido por el Colaborador Técnico del Área de Desarrollo de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia (f. 62); al cual se anexan listados obtenidos de la base de datos ODPSS de la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia del Centro Integrado Penal "Dr. Isidro Menéndez", de los registros de visto bueno autorizados por el señor German Ernesto Villalobos Sánchez; de los ingresos creados por dicho usuario, así como de los ingresos eliminados, todos correspondientes al período de enero a abril de dos mil diecisiete (fs. 63 al 113); en los que se constata que los registros de actividad realizada por el investigado iniciaban aproximadamente después de las diez horas o de las once horas en adelante.

Debiendo hacerse hincapié en el hecho de que el investigado, como Coordinador de la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia, tenía funciones claramente definidas por la normativa interna emitida por la Corte Suprema de Justicia (fs. 7 al 9), y cuyo desempeño es de esencial importancia en el funcionamiento de los tribunales, así como para los usuarios que acuden a dicha oficina.

Pese a tales circunstancias, al señor Villalobos Sánchez, durante el período investigado, le fueron efectuadas sus remuneraciones mensuales, como si hubiese laborado normalmente; es decir, sin que se le realizaran descuentos, aún cuando no cumplió sus funciones en óptimas condiciones ni de manera

responsable; según memorándum referencia PACJIM-00116/2019 emitido por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” (f. 51).

Finalmente, es necesario señalar que además de la comprobación de los hechos relacionados, en el escrito de f. 145, la parte investigada aceptó los hechos atribuidos y la comisión de la infracción ética.

Ciertamente, la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan con la *jornada laboral ordinaria*, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dediquen a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales, pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En este punto, es necesario acotar que para la constatación de la transgresión ética antes referida, *basta con probar que un servidor público realizó actividades particulares –es decir, todas las que no sean institucionales–, durante la jornada laboral que estaba obligado a cumplir según su cargo y funciones en el sector público, sin contar con una justificación legal para ello* (por ejemplo, incapacidades o licencias, debidamente autorizadas), al margen del tipo de actividad privada que hubiese realizado en ese tiempo, pues lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de sus funciones en el horario establecido por la institución en la que labora, dado que con este último se persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público* artículo 4 letra a) LEG–, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* –artículo 4 letra f) LEG– según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* –artículo 4 letra g) LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y con el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Por tanto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba e indicios recabados en este procedimiento, y la aceptación de los hechos por parte del investigado, se ha comprobado con total certeza que durante el período comprendido de enero a abril de dos mil diecisiete, el señor German Ernesto Villalobos Sánchez incumplió cotidianamente su horario de labores como Coordinador de la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia del Centro Integrado Penal “Dr. Isidro Menéndez”, infringiendo con ello la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Así, la conducta comprobada resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepuso el interés particular del infractor al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

VI. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo número 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial número 236, Tomo 413, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Villalobos Sánchez cometió la infracción en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias de los hechos cometidos.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

En este sentido, el señor Villalobos Sánchez debía –entre otras funciones– coordinar, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades relacionadas con la distribución de procesos y diligencias a los Juzgados y Tribunales de su competencia; por ello al no cumplir a cabalidad con la jornada laboral que le corresponde como servidor público, en el período de enero a abril de dos mil diecisiete, antepuso su interés personal sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo para el cual fue contratado.

Además, por el nivel de sus responsabilidades en virtud de su cargo de Coordinador de Oficina, el señor Villalobos Sánchez debió actuar conforme al principio ético de *responsabilidad* –artículo 4 letra g) LEG–, el cual conmina a *cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público.*

Asimismo, debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la sociedad, a cuyos intereses debe servir. De este modo, la magnitud de la infracción deriva en este caso de su opción de privilegiar intereses particulares sobre el interés general ante el incumplimiento de sus funciones.

En el caso de mérito, el señor Villalobos Sánchez se valió de una circunstancia específica para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de la transgresión ética, es decir, de la acción

de ocultar su realización anotándose en el libro de asistencia de su lugar de trabajo, como si hubiese laborado normalmente en el horario establecido.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el *principio ético de transparencia*; la cual exige *una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos* (Viana Cleves, María José. *El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano*, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo *Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda*).

La transparencia es además un elemento inherente a la *buena fe*. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la CSJ, *en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias* (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

En ese orden de ideas, también se colige que el señor Villalobos Sánchez, al intentar ocultar su conducta, *no actuó de buena fe* pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, pues consignó en el libro de asistencia haber asistido a trabajar normalmente, *comportamiento que denota la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe*.

Además, debe tomarse en consideración que el infractor desempeñaba el cargo de más alta jerarquía dentro de la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia del Centro Integrado Penal “Dr. Isidro Menéndez”, lo cual le exigía un pleno cumplimiento de la normativa que le regía.

Por otra parte, se repara que los hechos constitutivos de infracción ética ocurrieron de manera reiterada en el lapso de cuatro meses; y que las circunstancias en que acaecieron fueron aceptadas por el señor Villalobos Sánchez.

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por el señor Villalobos Sánchez deriva entonces de: (a) la naturaleza del cargo desempeñado por el referido servidor público y su posición de autoridad y dirección; y (b) el haber consignado mediante su firma en el libro de asistencia haber asistido a trabajar en el horario correspondiente, pese a que ello no fue así.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción.

En el caso particular, el beneficio logrado por el señor Villalobos Sánchez fue la posibilidad de realizar actividades privada durante la jornada laboral que debía cumplir en la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia del Centro Integrado Penal “Dr. Isidro Menéndez” y el percibimiento de su salario completo durante el período investigado como día completo laborado.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

Si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados al Órgano Judicial y a la Corte Suprema de Justicia a partir de la conducta del investigado, es patente que en razón de ella el Estado erogó fondos para sufragar un salario que no fue devengado en su totalidad, ya que al señor Villalobos Sánchez no se le aplicaron descuentos por el tiempo que faltaba a sus labores.

En ese sentido, el daño ocasionado por una parte a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la aludida institución para cubrir el pago del tiempo de la jornada laboral en la cual el investigado no prestó servicios en su totalidad; y por



otra parte, la desatención a sus funciones, ocasionó perjuicio a los usuarios de los servicios judiciales que se tramitaban en la Oficina Distribuidora de Procesos a su cargo.

iv) De la capacidad de pago y renta potencial al momento de la infracción.

Entre el periodo de enero a abril de dos mil diecisiete, el señor German Ernesto Villalobos Sánchez devengó un salario mensual de un mil setecientos treinta y cuatro dólares con tres centavos (US\$1,734.03); tal como consta en memorándum referencia PACJIM-00116/2019 emitido por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” (f. 51).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido, el daño ocasionado a la Administración Pública y la capacidad de pago y renta potencial es pertinente imponer al señor Villalobos Sánchez una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos vigentes para el sector comercio en el año dos mil diecisiete, equivalentes a novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00).

Sin embargo, en el caso particular debe señalarse que el señor Villalobos Sánchez aceptó los hechos que se le atribuyen, por lo que de conformidad al artículo 156 de la LPA “Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción. ---Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe”.

Por tanto, dado que se cumple el supuesto de la disposición aludida, al haber sido reconocida la responsabilidad por el señor Villalobos Sánchez de forma expresa y por escrito, tal como consta a fs. 145, y que este Tribunal impone una sanción de carácter pecuniaria, la multa inicial debe reducirse a dos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes para el sector comercio en el año dos mil diecisiete, equivalentes a seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00).

Esta cuantía resulta proporcional a la transgresión cometida, y es conforme al análisis conjunto de los parámetros establecidos en el artículo 44 de la LEG y 156 de la LPA.

VII. Por otra parte, debe dejarse constancia que durante el período comprendido entre el catorce de marzo y el diez de junio, ambas fechas de dos mil veinte, los plazos administrativos fueron suspendidos en atención al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y a la situación climática generada por la tormenta tropical Amanda, conforme a: *a)* Decretos Legislativos números 593, 599, 622, 631, 634, 644 y 649 de fechas catorce y veinte de marzo, doce, dieciséis y treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, todos del presente año; *b)* resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del año que transcurre, en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 63-2020; y *c)* acuerdo emitido por este Tribunal a las diez horas del día dieciséis de marzo del presente año, contenido en el acta número 13 de la misma fecha.

De manera que los días comprendidos en los plazos establecidos por dichos decretos legislativos, resolución judicial y acuerdo aludidos, no se incluyen en el cómputo del plazo máximo para resolver el presente procedimiento.

VIII. Al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la infracción cometida por el servidor público investigado, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal advierte que no se trata de un caso aislado dentro de los diferentes sectores que componen la Corte Suprema de Justicia y el Órgano Judicial, pues se han conocido supuestos de hecho similares en este ente, tal como consta en las resoluciones finales emitidas en los casos con referencia 85-A-16, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, 37-A-16, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete; 31-D-14, de fecha nueve de julio de dos mil quince; y 64-D-13, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince. Por tanto, es posible advertir que puede encontrarse latente una práctica sistemática dentro de la Corte Suprema de Justicia y el Órgano Judicial, por lo que resulta necesario señalar a las autoridades de dichos entes, que existen obligaciones que deben cumplirse.

Así de conformidad, a la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III.1 requiere la instalación de “**Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas**”. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”.

Bajo el mandato que impone la convención referida, debe existir el correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

Por tanto, de los hechos comprobados se advierte que existió una falla en los controles correspondientes, en la Corte Suprema de Justicia, para la detección de las irregularidades, pues las remuneraciones o beneficios percibidos por el investigado que incurrió en la infracción se efectuaron con normalidad. Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de determinar si es una práctica que se suscita en los diferentes sectores que componen el Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia, y de ser así, se establezcan las medidas necesarias para erradicar dichas conductas.

A partir de ello, es posible advertir que en el caso particular se ha visto afectada, una labor administrativa que repercute finalmente en el sistema de administración de justicia ejercida por el Órgano Judicial, siendo preciso tener claridad que la falta de controles precisos puede conllevar al incumplimiento de las labores encomendadas a los servidores y funcionarios públicos o a la “disposición antojadiza” del horario laboral para ejercer otras actividades, como ha sucedido en el presente caso.

En suma, es necesario establecer que la “práctica sistemática” de una conducta contraria a la ética pública, debe atenderse con inmediatez, pues esto repercute en el servicio público que se brinda –para el cual fue creada la institución– y además en el manejo adecuado de los fondos públicos asignados a la institución. En adición a ello, el bien público vinculado, exige adoptar mecanismos que prevengan las prácticas que no favorezcan los mismos.

En ese sentido, es conveniente comunicar esta decisión al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que verifiquen las deficiencias advertidas en los mecanismos de control de la asistencia del personal que compone el Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia y se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que hoy se sanciona.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental,

99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Autorízase* la intervención del licenciado Eduardo Enrique Mejía Lemus, como apoderado general judicial del señor German Ernesto Villalobos Sánchez.

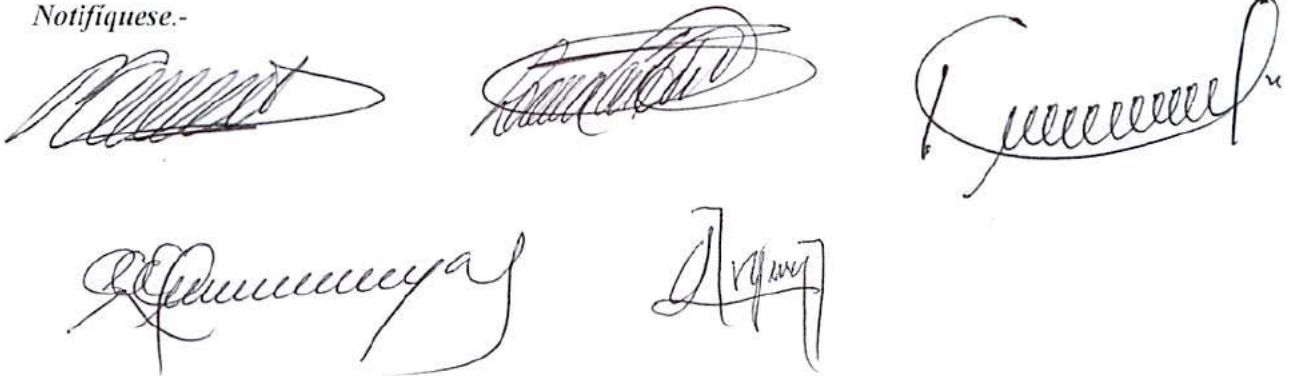
b) *Prescindase* del testimonio de los señores, [REDACTED] y [REDACTED] por la razón expuesta en el considerando I de la presente resolución.

c) *Sanciónase* al señor German Ernesto Villalobos Sánchez, Coordinador de la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia del Centro Integrado Penal "Dr. Isidro Menéndez", con una multa de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00); por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

d) Se hace saber al señor German Ernesto Villalobos Sánchez y a su apoderado, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

e) *Comuníquese* esta decisión al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos pertinentes.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C66